



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Cartagena, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: ROSA MARIA SORACA NAVARRO
Oposición: EDWIN ALFONSO FRAGOZO SOTO
Predio: PARCELA N°3 LA ESPERANZA

Acta No. 116

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, en nombre y a favor de la señora ROSA MARIA SORACA NAVARRO y su grupo familiar, en donde funge como opositor el señor EDWIN ALFONSO FRAGOZO SOTO.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL CESAR -GUAJIRA, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a que tiene derecho la señora ROSA MARIA SORACA NAVARRO y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA N°3" ubicada en la vereda Buena Vista, municipio de Beceril, departamento del Cesar; así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que el predio solicitado "Parcela N°3", ubicado en la vereda Buena Vista, municipio de Beceril, departamento del Cesar, fue adjudicada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -Incora-, a los señores Rosa María Soraca Navarro y Fidel Pérez Quiñones, a través de resolución N°1172 del 23 de agosto de 1993, debidamente inscrita como consta en el folio de matrícula inmobiliaria N°190-59574, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Señaló, que el 08 de abril de 2002, estando la solicitante junto a su compañero permanente en la parcela, siendo aproximadamente las 10 de la noche un grupo de autodefensas, llegaron al predio y levantaron al señor Fidel Pérez Quiñonez, indicándole que se iban a llevar un ganado que tenían que era de propiedad de la señora María Arrieta.

Expresó, que el grupo de autodefensas finalmente no se llevó las reses, pero antes de irse asesinaron su pareja Fidel Pérez Quiñonez, a 100 metros de la parcela, a la orilla del río Tucucito, aunado a ello ese mismo día asesinaron al señor Arnulfo Padilla, y a un hijo de este último lo desaparecieron, al igual que a un profesor de nombre Luciano Acosta Cudrís.

Manifestó, que para el momento en el que ocurrió el asesinato del señor Fidel Pérez Quiñonez, la señora Rosa María Soraca, tenía 6 hijos y se encontraba con 4 meses de embarazo, razón por la cual se desplazó a la cabecera municipal de Becerril.

Enunció, que en la declaración que surtió la solicitante en fase administrativa, esta informó que meses después de ocurrida la muerte de su compañero, la señora María Arrieta, le dijo que el señor Fidel Pérez, le había quedado debiendo \$5.000. 000, por lo que tenía que vender la parcela para poder pagar la suma adeudada, narrando que fue citada por alias "El Samario", quien le ordenó que vendiera y pagara a la señora Arrieta.

Relató, que en el año 2003, el señor Edwin Fragozo Contreras, le manifestó que le iba a comprar el predio pero que el pago era para la señora María Arrieta, y que las escrituras debían hacerse en el municipio de Agustín Codazzi.

Seguidamente, advirtió que la señora María Arrieta en compañía del señor Fragozo Contreras, llevaron a la solicitante donde alias el Samario, para que este corroborara que se entregó el dinero a la señora Arrieta, pero que no se había firmado ninguna escritura.

La señora Rosa María Soraca Navarro, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar Guajira.

Durante el trámite administrativo se presentó el señor Edwin Fragozo Soto, como actual ocupante de la parcela N°3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Finalmente, la señora Rosa María Soraca Navarro, fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, como reclamante del predio "Parcela N°3", identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-59574. (Ver folio 78 a 79 del cuaderno principal).

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Vaalvedupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha Diecinueve (28) de agosto de 2015, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y así mismo, ordenó correrle traslado al señor Edwin Fragozo Contreras Soto y a los herederos indeterminados del señor Fidel Antonio Pérez.

Posteriormente, el señor Edwin Fragozo Soto, presentó escrito de oposición, visible a folios 137 a 147 del Cuaderno N°1, mediante apoderado, la cual fue admitida en proveído de fecha 11 de diciembre de 2015.

LA OPOSICIÓN

El señor EDWIN ALFONSO FRAGOZO SOTO, a través de apoderado, indicó que se opone a la restitución jurídica y material del predio parcela N°3, solicitado por la señora Rosa María Soraca Navarro, argumentando que la situación de violencia no influyó en la solicitante, en el sentido de que no vició su consentimiento, y por ende no la privó de disponer libremente del bien inmueble.

Explicó, que ni directa, ni indirectamente realizó actos que le impidieran a la señora Rosa María Soraca, la administración, explotación y contacto directo con la parcela N°3, que buscaran privarla arbitrariamente de su propiedad o posesión.

Así mismo, advirtió que la solicitante, realizó una venta voluntaria, libre y espontánea del bien inmueble, todo ello para cumplir con los compromisos económicos que tenía, independientes y ajenos al problema de orden público que ha padecido la región y el país por los grupos al margen de la ley.

Alegó, que si bien en la demanda de restitución se encuentra expresado que "la solicitando fue víctima de abandono y desplazamiento forzado, con ocasión a la muerte de su esposo lo que la deja en una situación de indefensión y vulnerabilidad, además fue amedrentada por la señora María Arrieta, y alias El



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Samario, lo que la llevó a vender el predio", concluyó que tal afirmación solo se basó en el dicho de la señora Rosa María Soraca, por lo que no responde al principio de la sana crítica, pues aduce que es un hecho público que la señora María Arrieta, es una persona de bien, honorable, que nunca ha tenido relación con grupos armados al margen de la ley.

Declaró, que la solicitante antes de venderle ya había enajenado con anterioridad al señor Farit Eligio Payares, mediante el contrato de fecha 4 de noviembre de 2003, y posteriormente al aquí opositor, razón por la cual se vio obligado a reconocerle al señor Farit Eligio parte de las mejoras que había realizado, lo que a su parecer se traduce en un acto de mala fe, y desnaturaliza la afirmación de haber sido despojada, del bien, aunado al proceso ejecutivo que tenía cursando en el Juzgado Segundo Civil Municipal, donde constaba que tenía una acción ejecutiva.

El señor Edwin Alfonso Fragozo advirtió, que la señora Rosa María Soraca navarro siempre tuvo buenas relaciones con él, lo visitaba en su casa, comía allí, en una oportunidad le facilitó su firma para sacar un préstamo en el banco agrario de Agustín Codazzi, por lo que no se puede calificar como su enemigo, lo que a su parecer corrobora que la venta de la parcela N°3, fue un acto libre y espontáneo con causa lícita y lo hizo por la crisis económica que padecía con un embargo por más de Diez millones de pesos, y la obligación de INCODER, que estaba en 13 millones de pesos, y que tales obligaciones no se dieron con ocasión a la muerte de su esposo.

Denotó, que la solicitante había ofrecido el bien a varias personas entre esas, al señor Antonio San Juan Portillo y al señor Jesús de la Cruz Sepúlveda, razón por la cual obtuvo conocimiento de la venta, llegando a un acuerdo en el precio con la señora, agregando además que el hijo de la misma fue quien le mostró el inmueble, y que la negociación y las charlas se realizaron en la casa de la señora en Becerril, acordando 12 millones y el pago de la deuda de Incoder, y después de ello firmaron voluntariamente el contrato de compraventa quedando pendiente que la señora hiciera la sucesión por la muerte de su esposo y por tener hijos menores.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 4 de 53



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

- Copia del documento de identificación de la señora Rosa María Soraca Navarro. Ver folio 24 del cuaderno principal.
- Copia del documento de identificación de la señora Yogenis Esther Oliveros Soraca. Ver folio 25 del cuaderno principal.
- Copia del documento de identificación del señor Juan David Soraca Navarro. Ver folio 26 del Cuaderno principal.
- Copia del documento de identificación del señor Osmin Soraca Navarro. Ver folio 24 del cuaderno principal.
- Copia del documento de identificación de la joven Yina Soraca Navarro. Ver folio 28 del cuaderno principal.
- Copia del documento de identificación del señor Oscar Jose Oliveros Soraca. Ver folio 29 del cuaderno principal.
- Copia del documento de identificación de la joven Sandy Paola Pérez Soraca. Ver folio 30 del cuaderno principal.
- Copia del documento de identificación del niño Fidel Camilo Soraca Navarro. Ver folio 31 del cuaderno principal.
- Copia del documento de identificación del niño Jesús Manuel Soraca Navarro. Ver folio 32 del Cuaderno principal.
- Copia del registro de defunción del señor Fidel Pérez Quiñonez. Ver folio 35 del Cuaderno principal.
- Comunicación suscrita por funcionario de la Agencia Presidencial de la acción Social, inclusión de la señora Rosa María Soraca Navarro, y su grupo familiar en el sistema de información de población desplazada. Ver folio 33 a 34 del Cuaderno Principal.
- Copia del registro civil de defunción del señor Fidel Pérez Quiñonez. Ver folio 35 del Cuaderno Principal.
- Copia del documento de identidad del señor Fidel Pérez Quiñonez. Ver folio 36 del Cuaderno principal.
- Escrito suscrito por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Valledupar dirigido a la Procuraduría General de la Nación, donde consta las medidas de inscripción solicitadas en atención a la sentencia T-025 de 2004. Ver folio 37 del Cuaderno principal.
- Copia de la declaración extraprocesal que rindió la señora Rosa María Soraca Navarro, ante el Notario Único de Becerril, de fecha 16 de febrero de 2006. Ver folio 38 del Cuaderno Principal.
- Copia de la diligencia de ampliación de hechos de la señora Rosa María Soraca Navarro. Ver folio 39 del Cuaderno Principal.
- Copia del registro civil de Jesús Manuel Soraca Navarro. Ver folio 40 del cuaderno principal. Ver folio 40 del Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

- Copia del registro civil de nacimiento de Sandy Paola Pérez Soraca. Ver folio 41 del Cuaderno Principal.
- Copia del registro civil de nacimiento de Yina Soraca Navarro. Ver folio 42 del Cuaderno principal.
- Copia del registro civil de nacimiento de Osmin Soraca Navarro. Ver folio 43 del cuaderno principal.
- Copia del registro civil de nacimiento de Fidel Camilo Soraca Navarro. Ver folio 44 del Cuaderno principal.
- Informe técnico predial de la Parcela N°3 La Esperanza. Ver folios 45 a 47 del cuaderno principal.
- Informe técnico de georreferenciación en campo. Ver folio 48 a 58 del Cuaderno principal.
- Poder otorgado por el señor Edwin Alfonso Fragozo Soto y al Dr. Fredy Enrique Contreras Soto. Ver folio 61 del Cuaderno principal.
- Copia del contrato de compraventa suscrito por la señora Rosa María Soraca en calidad de vendedora y el señor Farit Eligio Payares Valera, de fecha 4 de noviembre de 2003. Ver folio 63 del Cuaderno principal.
- Copia del contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras sobre un inmueble, suscrito por la señora Rosa María Soraca Navarro en calidad de vendedora y el señor Edwin Alfonso Fragozo en calidad de comprador, de fecha 30 de julio de 2004. Ver folio 64 del Cuaderno principal.
- Constancia de fecha 2 de mayo de 2006, suscrita por el Secretario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el que indicó que el proceso ejecutivo seguido por la señora Rosalba Daza Pabón contra la solicitante, se dio por terminado y por lo tanto se decretó el desembargo que pesaba sobre el inmueble identificado con el N°190-59574. Ver folio 66 del Cuaderno Principal.
- Copia del volante de consignación N°34446397 del banco Agrario de Colombia, en el cual el señor Edwin Fragozo Soto, consigno la suma de \$2.540.000, a Central de Inversiones. Ver folio 67 del Cuaderno principal.
- Comunicación de fecha marzo 17 de 2011, suscrita por el Coordinador de Serlefin dirigida al señor Edwin Fragozo Soto. Ver folio 68 a 69 del Cuaderno principal.
- Solicitud de terminación por pago total de la obligación, dirigida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo donde funge como accionante la señora Rosalba Daza Pabon contra la señora Rosa María Soraca. Ver folio 70 del Cuaderno principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

- Declaración que hizo la señora Rosa María Soraca Navarro, en fase administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Ver folio 73 del Cuaderno Principal.
- Constancia proferida por la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nacional, Ver folio 74 del Cuaderno Principal.
- Cd, contentivo del contexto de becerril. Ver folio 75 del Cuaderno Principal.
- Resolución N°2597 del 24 de julio de 2015. Ver folio 77 del Cuaderno Principal.
- Constancia N°0092 del 24 de julio de 2015. Ver folio 78 a 79 del Cuaderno principal.
- Copia del Registro civil de nacimiento de Sandy Paola Pérez Soraca. Ver folio 87 del Cuaderno Principal.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Julia María Pérez Matute. Ver folio 88 del Cuaderno Principal.
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Luz Neris Pérez Mature. Ver folio 89 del Cuaderno Principal.
- Copia del registro civil de nacimiento de Fidel Antonio Matute Pérez. Ver folio 90 del Cuaderno Principal.
- Folio de matrícula inmobiliaria N°190-59574 de la parcela N°3. Ver folio 92 a 93 del Cuaderno Principal.
- Declaración extraprocesal que rindió la señora Rosa María Soraca Navarro, ante el Notario Único de Becerril- Cesar, de fecha 18 de agosto de 2015. Ver folio 94 del Cuaderno Principal.
- Copia de la constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía. Ver folio 116 del Cuaderno principal.
- Informe presentado por la Agencia Nacional Minera. Ver folio 119 a 121 del Cuaderno principal.
- Informe allegado por la Asesora de la Consejería Presidencial para los derechos humanos. Ver folios 122 a 123 del Cuaderno Principal.
- Copia de los citatorios de notificación personal, recibido por los señores Fidel Antonio Pérez Matute y Sandy Pérez, Ver folios 125 a 126 del Cuaderno Principal.
- Copia la guía de envío del citatorio de notificación personal, por la empresa 472, recibido por la señora Julia María Pérez. Ver folio 128 del Cuaderno principal.
- Escrito de oposición presentado por el señor Edwin Alfonso Fragozo Soto. Ver folio 137 a 147 del Cuaderno principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

- Copia de la guía de envío del citatorio de notificación personal a la dirección de la señora Luz Meris Pérez Matute. Ver folio 149 del Cuaderno principal.
- Informe de la Fiscalía 225 Sección de apoyo a la Fiscalía delegada ante el Tribunal. Ver folio 151 del Cuaderno Principal.
- Informe de la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía Municipal de Becerril. Ver folio 152 del Cuaderno Principal.
- Informe de impuesto predial del predio Parcela 3 La Esperanza. Ver folio 153 a 154 del Cuaderno Principal.
- Constancia de envío del aviso de notificación a la señora Luz Meris Pérez Matute. Ver folio 164 a 168 del Cuaderno Principal.
- Constancia de envío del aviso de notificación a la señora Julia María Pérez. Ver folio 169 a 170 del Cuaderno Principal.
- Certificado de la empresa de servicios públicos de Becerril Embecerril E.S.P., en el cual emitió constancia de que el predio Parcela N°3 –La Esperanza, no cuenta con servicios de acueducto alcantarillado. Ver folio 1 del Cuaderno de Pruebas.
- Informe de la Defensoría del pueblo. Ver folios 2 a 4 del Cuaderno de Pruebas.
- Registro Civil de Defunción del señor Fidel Pérez Quiñonez. Ver folio 5 a 6 del Cuaderno de Pruebas.
- Informe de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES. Ver folio 8 a 12 del Cuaderno de Pruebas.
- Informe de Caracterización Socioeconómica del señor Edwin Alfonso Fragozo Soto y anexos. Ver folios 14 a 27 del Cuaderno de Pruebas.
- Diagnostico Registral del predio Parcela N°3. Ver folio 59 a 61 del Cuaderno de Pruebas.
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo. Ver folio 63 a 73 del Cuaderno de Pruebas.
- Informe de Avalúo Comercial del predio La Esperanza – Parcela N°3. Ver folio 75 a 136 del Cuaderno de Pruebas.
- Informe allegado pro el IGAC, referente a las conclusiones de la Inspección judicial del predio La Esperanza Parcela N°3. Ver folio 137 a 141 del
- Certificado de Catastral Nacional. Ver folio 143 del Cuaderno de pruebas.
- Informe allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en el cual manifiesta que el porceso ejecutivo de radicado bajo el N°2003-0053, se encuentre terminado. Ver folio 145 a 147 del Cuaderno de pruebas.
- Informe de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. Ver folio 11 a 14 del cuaderno de Tribunal.

IV.- CONSIDERACIONES



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Becerril, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³) **La reparación**, entendida como la

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Becerril para los años 2002 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela N°3", ubicado en la vereda Buena Vista, del municipio de Becerril, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Becerril, este se encuentra ubicado en la zona noreste del departamento del Cesar limitando al norte con el municipio de Agustín Codazzi, al sur con el municipio de la Jagua de Ibirico, al occidente con el municipio de El Paso y al oriente con la Republica de Venezuela³.

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁴

En el informe allegado por la Defensorio del Pueblo, visible a folios 2 a 4 del cuaderno de pruebas, se encuentra expresado que en la Jurisdicción de Becerril se registra la presencia y accionar de los grupos armados ilegales frente José

³ <https://www.becerril-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Informaci%C3%B3n-del-Municipio.aspx>

⁴ MOE. Monografía Política Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Manuel Martínez Quiroz del frente de Guerra Norte del ELN y Frente 41: Cacique Upar del Bloque "Martín Caballero" de las FARC-EP, ambos volcados sobre las partes medias y altas de la Serranía del Perijá. De otro lado en las partes bajas y planas, de manera intermitente y ocasional, se reporta la presencia y accionar de dispositivos y estructuras criminales articulados a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) "Los Urabeños", que se corresponden al denominado por el Gobierno nacional como "Clan Usuga".

De la contestación allegada por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento –CODHES–, visible folios 9 a 12 del Cuaderno de pruebas, se sustraen hechos concretos que se dieron con ocasión al contexto de violencia del municipio de Becerril, entre los años 2002 a hasta 2012, datadas en la base de dicha organización, tales como:

- El 2 de febrero de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, dos concejales de la localidad, fueron asesinados por impactos de bala, por hombres armados en la calle 12 con Cr. Central se presentó en horas de la tarde. (Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 23 pág. 47) (<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1332245>).
- El 17 de marzo de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, un insurgente resulto muerto luego de un enfrentamiento entre guerrilleros del frente José Manuel Martínez Quiroz de ELN y tropas de batallón de contraguerrilla 2 adscrito a la brigada 2 del Ejército Nacional, durante la operación "Sultan", la acción bélica se llevó a cabo en el corregimiento de Estados Unidos. (Fuente: Banco de datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 23, pág. 109).
- El 9 de abril de 2002 en el municipio de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, una persona fue asesinada con un arma corto punzante y otra más resulto herida, por miembros de un grupo armados que vestían prendas de uso privativo de las fuerzas militares, los hechos se presentaron en una finca en la vereda Buena Vista. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y violencia Política CINEP, Revista 24, pág. 15).
- El 22 de abril de 2002 en el municipio de Becerril – Cesar. El Ejército Nacional rescato a dos ganaderos y asesino a un guerrillero del ELN en zona rural de Becerril. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1370263>)
- El 24 de mayo de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, Tropas del Plan Especial del Comando Operativo N°7, capturaron ayer a 14 integrantes de las Autodefensas y abatieron a dos, en combates sostenidos en el corregimiento La Guajirita, en Becerril, informó un portavoz militar. Durante el enfrentamiento, los soldados incautaron material bélico. Los capturados fueron trasladados en helicópteros hasta la sede del batallón La Popa, en Valledupar. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1320448>).
- El 27 de junio de 2002 en el municipio de Becerril –Cesar, guerrilleros de las FARC-EP amenazaron de muerte a los alcaldes de varios municipios dentro de los se encontraba Becerril. (Fuente: Banco de datos Derechos Humanos y Violencia



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

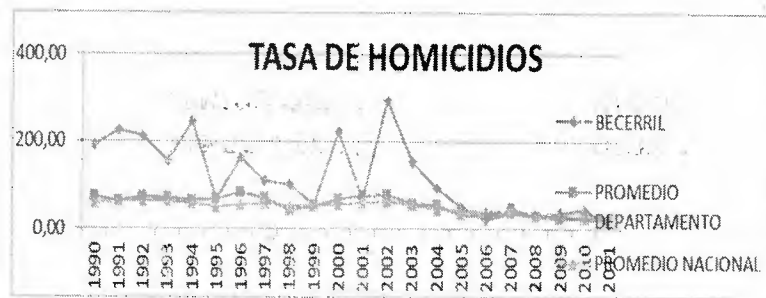
SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Política CINEP, Revista 24, pág., 109) (Fuente:
<http://www.eltiempo.com/archivo/docuemnto/MAM-1366239>.

De la gráfica del Observatorio de DDHH, de la Vicepresidencia de la República, los años más críticos de asesinatos selectivos y masacres en Becerril, data de los años 1999 a 2004, (Ver Cd de contexto de violencia visible a folio)



Vicepresidencia de la Republica, sol entre 2000 y 2004, 831 homicidios.

Gráfica No 1: Tasa de Homicidios Becerril

Fuente: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República 1990

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁵ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos⁶".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

BUENA FE EXENTA DE CULPA

⁶ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse⁷ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

⁷ Escobar Sonin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley⁸ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

⁸ Artículo 98.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78⁹ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar -Guajira, presentó a nombre de la señora Rosa María Soraca Navarro y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "Parcela N°3", identificado con el F.M.I. 190-59574, ubicada en la vereda Buena Vista, Municipio de Becerril, departamento de Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente (folios 78 a 79 Cuaderno Principal).

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora Rosa María Soraca Navarro.

Identificación Del Predio:

⁹ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

El predio "Parcela N°3", cuenta con una extensión de 31 hectáreas más 5993 metros cuadrados, identificada con matrícula inmobiliaria No. 190-59574 y Código Catastral N°20045000200030092000, ubicada en el municipio de Becerril, departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Codigo Catastral	Area reclamada	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI
Parcela N°3	190-59574	N°20045000200030092000	35 HAS	32 HAS 1335 M2	Propietaria	31 HAS 5993

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas Geográficas

ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
63720	9° 37' 26.6635"	N	73° 18' 41.6669"	W
63721	9° 37' 24.3285"	N	73° 18' 41.8239"	W
63722	9° 37' 16.7891"	N	73° 18' 38.9710"	W
63723	9° 37' 14.6175"	N	73° 18' 38.7230"	W
63724	9° 37' 18.7885"	N	73° 18' 33.8332"	W
63725	9° 37' 19.7644"	N	73° 18' 31.4580"	W
63726	9° 37' 21.6881"	N	73° 18' 30.8401"	W
63727	9° 37' 22.6825"	N	73° 18' 29.0303"	W
63728	9° 37' 31.0503"	N	73° 18' 31.3480"	W
63729	9° 37' 40.2467"	N	73° 18' 33.9519"	W
63730	9° 37' 46.7132"	N	73° 18' 35.8559"	W
63731	9° 37' 46.4513"	N	73° 18' 36.6241"	W
63732	9° 37' 43.6926"	N	73° 18' 45.2347"	W
63733	9° 37' 40.9121"	N	73° 18' 54.1731"	W
63736	9° 37' 36.1429"	N	73° 18' 48.2692"	W
63737	9° 37' 35.3667"	N	73° 18' 45.8684"	W
63388	9° 37' 30.4832"	N	73° 18' 41.0878"	W
63389	9° 37' 30.1082"	N	73° 18' 40.2994"	W
63390	9° 37' 30.0221"	N	73° 18' 39.6248"	W
63391	9° 37' 29.8868"	N	73° 18' 37.5163"	W
207	9° 37' 36.534"	N	73° 18' 49.957"	W

Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentó una diferencia en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras¹⁰ arroja 32 hectáreas con

¹⁰ Ver folio 63 a 73 del Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

1335 metros cuadrados, el área Catastral es de 30 hectáreas con 6930 metros y el área visible en el F.M.I. 190-59574 es de 31 hectáreas más 5993 metros cuadrados.

En atención a la variación de medidas que se presentó, el Juez instructor requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y a la Unidad de Restitución de tierras, la práctica de una diligencia de inspección en el predio solicitado, la cual se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2016, y fue acompañada por profesionales del IGAC, y después de los puntos tomados, se concluyó en dicho informe que el polígono o mapa de la parcela obtenida con las herramientas para la georreferenciación, presentó diferencias en la geometría del polígono del Incora, en el lindero noroccidental razón por la cual, en la georreferenciación se evidencia una hectárea mas es decir 32 en total, que en el área adjudicada por el Incora que fue 31 Has.

En el informe referido se encuentra consignado, que la solicitante fue citada a las oficinas de la Unidad de Restitución de tierras, de la territorial Cesar-Guajira y se le mostraron y explicaron los resultados de la verificación de linderos realizada en la diligencia de inspección por funcionarios del IGAC y al URT. (Ver folio 63 a 73 reverso del cuaderno de pruebas)

De igual forma es necesario indicar, que la diligencia de inspección y verificación de linderos, fue acompañada por el juez instructor, el representante judicial de la señora Rosa María Soraca, el perito del IGAC, la ingeniera catastral de la unidad, el secretario del juzgado instructor, el opositor y su abogado. (Ver folios 50 a 52 CD).

No obstante, el área que será acogida en el presente proceso será el área visible en el F.M.I. N° 190-59574, es decir 31 hectáreas más 5993 metros cuadrados, la cual coincide con el área dispuesta en la Resolución de Adjudicación N°1172 del 23 de agosto de 1993, correspondiente a la UAF, que fue determinada en ese momento.

Cabe advertir que, la Parcela N°3 objeto de solicitud de restitución no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, a excepción de presentar contrato de exploración TEA de hidrocarburos, tal como fue certificado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras en el Informe Técnico Predial¹¹.

Al respecto, de la relación Jurídica de la señora ROSA MARIA SORACA NAVARRO con el predio denominado Parcela N°3, es preciso resaltar que esta se encuentra

¹¹ Ver folio 70 a 73 del Cuaderno N°1.

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

establecida con la Resolución de adjudicación N°01172 del 23 de agosto de 1993, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, debidamente inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria Visible a folio 92 del Cuaderno N°1, en el cual se evidencia que la propiedad del dicho bien aún se encuentra a su nombre y a nombre de quien fuera en vida su compañero permanente Fidel Pérez Quiñonez.

Además, en las declaraciones surtidas por la señora María Arrieta y el opositor Edwin Fragozo, se confirma la convivencia marital que hubo entre los señores Rosario María Soraca y Fidel Pérez Quiñonez, pues aquellos declarantes así lo manifestaron:

***"María Arrieta: ...PREGUNTADO.** Que tan cierto ante la muerte del señor Fidel Pérez el 8 de abril de 2002 Fidel le debía a usted 5 millones de pesos CONTESTO no yo nunca de plata le di nada solamente le regale los 400mil a su mujer cuando le mataron al marido... PREGUNTADO. En las oportunidades que usted visitaba el predio con el interés de ver sus animales encontraba ese predio a Rosa María Soraca con sus hijos CONTESTO pues muchas veces la encontraba... PREGUNTADO. cuando Rosa la llama el 8 de abril del 2002 le informa o le manifiesta que al marido Fidel Pérez lo habían asesinado, que más le comento ella, como la noto usted a ella CONTESTO ella me llamo y me dijo ay señora María llorando me han matado a mi marido y yo le dije: cómo va a ser. Si señora María allá donde lo tienen no estoy aquí en la funeraria quiero que me haga el favor de venir a firmar por los gastos entonces yo dije: yo no voy a firmar; yo le regale a ella eso pero no quise firmar eso hasta ahí la encontré en la funeraria cuando le entregue los 400mil y yo salí a buscar los animales.*

***Edwin Fragozo Soto: ...PREGUNTADO.** Usted supo o tuvo conocimiento que el señor Fidel Pérez Quiñonez el marido o el conyugue de la señora Rosa fue asesinado el 8 de abril de 2002 a 100 metros de esa parcela CONTESTO. Eso lo supe después...entonces es ahí donde yo llamo a la señora Rosa María y ella se niega y dice que esa no era la firma de ella, que esa no era la firma del marido que eso era un montaje, que eso era falsificado y después sale que ellos tenían un ganado en sociedad y ella no le pago las utilidades bueno en fin, me toco recoger la deuda a mí para que no me quitaran la parcela..."*

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la Rosa María Soraca con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Con el fin de acreditar aquella condición, se allegaron los siguientes medios probatorios:

Inicialmente es preciso enunciar, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución, realizada por la Unidad en representación de la solicitante, dicho



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

organismo expuso que en el municipio donde está ubicada la parcela N°3, hacían presencia grupos armados al margen de la ley¹², así mismo en la entrevista de ampliación de hechos de fecha 3 de septiembre de 2014, que realizó la solicitante, visible a folio 39 reverso del cuaderno principal, la señora Rosa María Soraca relató, que el día 8 de abril del año 2002, aproximadamente a las 10 de la noche, llegó un grupo de 25 hombres armados, que se identificaron como miembros de las AUC, los cuales le solicitaron al señor Fidel Pérez Quiñonez, que se levantara a recoger el ganado, maltratándolo, diciéndole a la solicitante y a sus hijos que se mantuvieran boca abajo en el suelo, posteriormente esgrimió que el cuerpo sin vida de su compañero fue encontrado por el ejército con señales de tortura, puñaladas en el pecho, la cabeza golpeada y los brazos amarrados, de igual forma advirtió que ese mismo día asesinaron al señor Arnulfo Padilla y desaparecieron a un hijo del mismo y al señor Luciano Acosta Brito, así lo narró:

"...el 8 de abril de 2002, mi compañero fue asesinado por las AUC, grupo dirigido por un tal "Brando", ESTE GRUPO ESTABA CONFORMADO POR UNOS 25 HOMBRES uniformados y armados...siendo más o menos las 10 de la noche, llegaron aproximadamente 25 hombres llamando a Fidel con palabra groseras, que se levantara a recoger el ganado, mi compañero lo hizo así pero no se llevaron el ganado sino que lo llevaron a él, después de haberlo maltratado todo, golpeándolo en la cara con un palo, le amarraron las manos hacia atrás y a nosotros ósea a mí a mis hijos menores de edad también nos golpearon dejándonos a boca abajo con la orden que no nos podíamos parar, quedando uno de ellos vigilándonos, ...el señor que nos vigilaba me dijo que no me levantara que me podían matar y yo le respondí que porque nos iban a matar sino debíamos nada, ... salía buscar a Fidel como a las tres de la mañana sin encontrarlo, cuando yo estaba en la búsqueda me encontré con un señor que estaba herido por estos mismos señores quien me pidió que lo ayudara pero no lo hice porque creía que él también estaba metido ósea que había ayudado a sacar al finado, este señor que estaba herido trabajaba en la finca del señor Arnulfo Padilla Yance, quien fue asesinado este mismo día y un hijo del señor Arnulfo fue sacado del predio y a la fecha de hoy no ha aparecido, lo mismo ocurrió con el profesor Luciano Acosta Brito, quien era profesor de la vereda Buena Vista... Fidel fue encontrado con señales de tortura, puñaladas en el pecho y la cabeza golpeada, yo creo que lo golpearon con un garrote, lo brazo de la parte de arriba amarrados con urias piticas azules ósea nailon, mi compañero fue encontrado por el ejército y el levantamiento lo hizo la inspectora Ofelia Anillo, al día siguiente que encontraron a mi compañero muerto, yo me mude para Becerril".

La solicitante, fue coherente con lo que relató en el párrafo que antecede, y en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del asesinato de su compañero Fidel Pérez

¹² Ver folio 11 del cuaderno N°1.

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Quiñonez, en audiencia continuo refiriendo que cuando ocurrió tal hecho esta se encontraba en estado de embarazo, y que ante lo sucedido se desplazó con todos sus hijos, y no volvió a retornar, razón por la cual le pidió el favor a unos vecinos que le recogieran algunas cosas de las que había dejado, reiterando además que el señor Arnulfo Padilla, quien fue asesinado el mismo día que el señor Fidel Pérez, residía en el predio que colinda con la parcela N°3. Así lo señaló:

"...PREGUNTADO: el ultimo hijo es el que no está reconocido por el señor Fidel Pérez Quiñonez...CONTESTO: Porque quedé de 4 meses de embarazo cuando sucedieron los hechos PREGUNTADO: cuando nació, CONTESTO. Fidel Camilo nació el 1 de agosto de 2002. ...PREGUNTADO: que sucedió después de la muerte de Fidel Pérez Quiñonez abril 8 del 2002, ósea en su vida, usted se desplazó, se fue de la parcela CONTESTO. Pues yo me desplace con mis hijos para el pueblo PREGUNTADO: a que pueblo CONESTO. Para Becerril Cesar PREGUNTADO: se desplazó el mismo abril 8 o posteriormente CONTESTO. El mismo día yo no regrese más allá PREGUNTADO: usted logró recoger las cosas que tenía allí su cama sus cosas, CONTESTO. No señor PREGUNTADO: y que pasó con eso CONTESTO. pues yo no sé qué pasó con eso porque o no recogí nada, se estaban robando los techos de la casa y todo eso, le pedí el favor a unos señores que me recogieron y me dejaron eso allá recogido pues no paso más nada porque yo no volví más por allá ...ya en respuestas anteriores dijo a quienes les adjudicaron las parcelas, usted tuvo conocimiento quienes de sus amigos colindantes fueron asesinados en la zona CONTESTO: sí señor, el señor Arnulfo Padilla, Luciano Acosta y el hijo de Arnulfo padilla fue desaparecido, PREGUNTADO: en qué año CONTESTO Ese Mismo día el 8 de abril de 2002"

Al respecto del asesinato del Fidel Pérez Quiñonez, se encuentran arimadas al plenario varias pruebas documentales que corroboran la ocurrencia del tal hecho, y que constatan que la fecha del mismo data del día 08 de abril de 2002, tales como el registro de defunción visible a folio 6 del cuaderno de pruebas, el informe suscrito por la Coordinadora del grupo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 116 del cuaderno N°1, y la comunicación aportada por la Fiscalía 225 Sección de Apoyo a la Fiscalía delegada ante el Tribunal, visible a folio 151 del cuaderno N°1, en los cuales se encuentra expresado que el señor Fidel Pérez Quiñonez, fue víctima del delito homicidio el día 08 de abril de 2002, por hechos ocurridos en Becerril- Cesar.

El señor Wilfredo Barros, quien es parcelero de la vereda Buena Vista, donde está ubicado el predio objeto de restitución, adujo que la señora Rosa María Soraca y el señor Fidel Pérez Quiñonez, eran miembros de la Junta de Acción Comunal, pero que después de la muerte de este último no hubo más reuniones, así mismo enunció el declarante, que también fue víctima de los paramilitares, específicamente del bloque aguas, cuyo cabecilla era "Jamel El Paisa", quienes se le llevaron 186 reses, pues lo confundían con un guerrillero de Becerril, de alias



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

"Wicho", razón por la cual también tuvo que abandonar la parcela en el año 1993, así lo manifestó:

"PREGUNTADO. Usted conoció a Fidel Pérez Quiñones CONTESTO. Si lo conocí PREGUNTADO. Usted tiene alguna parcela por la vereda Buenavista CONTESTO. Tengo una y después compre otra PREGUNTADO. Donde está ubicada CONTESTO. En Buenavista PREGUNTADO. Que número de la parcela CONTESTO. Esa es la una de las 24... PREGUNTADO. Tuvo alguna amistad con Fidel CONTESTO. Muy poco trataba PREGUNTADO. Pero si dialogaron como parcelero CONTESTO. Si, cuando habían reuniones para la comunidad PREGUNTADO. Había junta de acción comunal CONTESTO. Si señor PREGUNTADO. Fidel hizo parte de esa junta de acción comunal CONTESTO. Él iba a la junta y la señora... PREGUNTADO. Usted hizo parte de la junta de acción comunal CONTESTO. No PREGUNTADO. Y Fidel? CONTESTO. La señora hacía parte de la junta directiva PREGUNTADO. Como era el comportamiento de Fidel en la zona CONTESTO. Pues era un señor muy correcto y sano... PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento en que año llega a esa zona el paramilitarismo CONTESTO. El paramilitarismo llegó por ahí el 1993, algo así que me llevaron a mí todo el ganado PREGUNTADO. De que parcela CONTESTO. De la nombre "Monte solo" PREGUNTADO. A que distancia queda de la parcela 24 CONTESTO. De la entrada esta como a 4 kilómetros PREGUNTADO. Cuantas cabezas de ganado se le llevaron CONTESTO. Se llevaron 186 reses y se me perdieron 109 porque yo me puse a investigar aburrido a investigar y logre conseguir todo lo que fue pequeño, el grande si se lo llevaron todo, 109 animales PREGUNTADO. y que grupo de paramilitares se lo llevaron CONTESTO. Se lo llevo el grupo de las aguas PREGUNTADO. Como se llamaba el cabecilla CONTESTO. El cabecilla se llamaba Jamel el país PREGUNTADO. Ellos lo amenazaron a usted CONTESTO. no me amenazaron me catalogaron como guerrillero por el sobrenombre wicho que es un guerrillero de BECERRIL, yo como mecánico de Codazzi me llamaban hacerle servicio y una vez lo tropecé y se lo dije, ustedes se me llevaron el ganado equivocadamente según ustedes porque me catalogaban como Wicho un guerrillero PREGUNTADO. Usted que hizo se quedó en la parcela, siguió trabajando o la abandono CONTESTO. La abandone PREGUNTADO. En qué año fue eso CONTESTO. Eso fue como en el 1993... PREGUNTADO. Tuvo temor, miedo cuando se le llevaron el ganado CONTESTO. Claro, tuve miedo... PREGUNTADO. Y usted se preguntó cuándo asistían a la junta de acción comunal que había pasado con la parcela No.3 CONTESTO. No PREGUNTADO. Que se decía en las reuniones con las muertes de todas esas personas CONTESTO. No, es que ya después no hubo más reuniones".

A su vez, el testigo en comentó, en su declaración también hizo alusión, a que tuvo conocimiento de los asesinatos de los señores Adolfo Padilla, su hijo, el señor Luciano y el de Fidel Pérez Quiñonez, narrando que se llenó de temor, y duró un tiempo sin retornar a su finca. Así lo Expresó:

"PREGUNTADO. Usted en la parcela 24 ha sido amenazado por grupos al margen de la ley CONTESTO. Pues nunca he sido amenazado, lo único se llevaron el ganado y no sé porque PREGUNTADO. Usted conoció o tuvo conocimiento de las



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

muerter de Luciano Acosta de Adolfo padilla y de su hijo el 8 de abril del 2002 CONTESTO. Si supe PREGUNTADO. Como se enteró CONTESTO. Como vecino de la región supimos que lo habían matado Adolfo padilla a su hijo, a Luciano y al señor Fidel PREGUNTADO. Usted que reacción tomo al ver cuatro personas muertas CONTESTO. No volví a la finca PREGUNTADO. No volvió a la finca? CONTESTO. Dure un tiempo sin ir a la finca PREGUNTADO. Y la finca la dejo con quien, algún administrador o algún trabajador CONTESTO. La deje con un trabajador y el venía a Codazzi a buscar su sustento PREGUNTADO. y porque no volvió más a la finca CONTESTO. Por seguridad PREGUNTADO. Y había sido usted amenazado por el miedo de la masacre que hubo CONTESTO. Me dio miedo volver".

De igual forma el señor Wilfredo, manifestó en la audiencia que la señora Rosa María Soraca Navarro, una vez ocurrió la muerte del señor Fidel Pérez Quiñonez, se tuvo que ir de la vereda Buena Vista, abandonando la parcela N°3, y después no la volvió a ver en la zona, indicando que pudo deberse a su seguridad, además de ello señaló, que hubo varios parceleros al igual que él, que se desplazaron de sus predios como consecuencia de la violencia, así lo expresó:

"...como usted asistía a las reuniones de la junta de acción comunal Fidel y rosa que hacían parte como lo ha dicho usted, el despacho le pregunta: que paso con esa familia Rosa y sus 5 hijos CONTESTO. Ellos desocuparon y no se para dónde cogieron ellos PREGUNTADO. Antes de la muerte de Fidel Pérez este vivía allí en la parcela? CONTESTO. Ellos vivían allí PREGUNTADO. Con quien vivía Fidel allí? CONTESTO. Con su señora y sus hijos PREGUNTADO. Usted logro conocer a los hijos de ellos, los distinguió? CONTESTO. Los conocí pequeños PREGUNTADO. Como usted pasaba para ir a su parcela No. 24 por ahí por ese lindero, después del 8 de abril del 2002 usted continuo viendo a Rosa María y sus hijos ahí en la parcela CONTESTO. Después la vi unos días y después no la volví a ver más... PREGUNTADO. Pero si cree usted que como consecuencia de la muerte de 4 personas y 2 desaparecidos hayan sido motivos para que la señora Rosa María Soraca se haya ido de la parcela? CONTESTO. Yo creo que sí señor PREGUNTADO. Porque cree que si? CONTESTO. Por la seguridad de ella también... PREGUNTADO. Ósea que ese predio quedo solo después de la muerte del señor Fidel CONTESTO. Si de ahí tuvo la señora que irse y eso quedo solo... PREGUNTADO tuvo conocimiento que en la zona Buenos aires la parcelación además de que Rosa María como consecuencia de la muerte de Fidel de Luciano Acosta de Padilla del desaparecimiento del hijo de este ella abandono la parcela, hubo otros parceleros que también como consecuencia de esa violencia habida en esa zona abandonaron sus parcelas CONTESTO. Si PREGUNTADO. Recuerda el nombre de ellos CONTESTO. Primero que todo yo fui uno, el señor Pedro Vargas fue otro y hay estaba la señora Gloria se fue también por la seguridad y el señor Adolfo Padilla también, el señor Corredor la señora Pablita Flores también abandono la parcela vecina de la zona, otro amigo mío que murió Moisés también abandono la parcela... allí quedo poquita gente póngale que quedaron unos 8 propietarios"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

La testigo María Arrieta, en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, denotó que tuvo conocimiento del asesinato del señor Fidel Pérez Quiñonez, y que además supo que hubo varios desaparecidos, y que varias personas se tuvieron que ir de la zona, así lo expuso:

"...Padilla y desaparecieron un hijo de Padilla y Fidel Pérez. Usted tuvo conocimiento? CONTESTO no, yo fue cuando la señora me llamó que supe el caso que había matado otro vecino como un primo hermano que estaba en la misma vereda PREGUNTADO. Usted ese día se enteró de la muerte en esa zona? CONTESTO sí, yo me enteré por medio de Rosa que habían matado a su marido PREGUNTADO. y se enteró de la muerte de las personas que le mencione CONTESTO nada más del primo hermano que era su apodo; ya de ahí ya no sé, hubo varios como que se fueron y que estaban desaparecidos algo así..."

Al realizar un cotejo de lo declarado por la solicitante ROSA MARIA SORACA NAVARRO, y los demás testigos anteriormente citados alusivo a su desplazamiento para el año 2002 y las otras pruebas obrantes en el plenario, tales como el registro civil de defunción del señor Fidel Pérez Quiñonez, y los reportes e informes allegados por la Fiscalía en su diferentes dependencias, y la inscripción del solicitante en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) visible a folio 33 a 34 del Cuaderno N°1, es evidente que aquella se encontró en una situación de Infracción al derecho Internacional Humanitario ocurrida con ocasión del conflicto armado interno¹³, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011.

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴, (b) el Pacto

¹³ Artículo 3°, Ley 1448 de 2011.

¹⁴ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todas los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁷, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁸.

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.¹⁹ Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías

¹⁵ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

¹⁶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

¹⁷ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todas las medias apropiadas y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

¹⁸ De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

¹⁹ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"²⁰.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad – que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"²¹ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad²², que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales²³ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"²⁴. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la

²⁰ Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversas artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general–; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."

²¹ "T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabral) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

²² "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

²³ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

²⁴ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñada para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA F. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"²⁵, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias, psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general²⁶.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la solicitante y se invertirá la carga de la prueba de conformidad con la normativa de referencia, toda vez que del informe de caracterización del señor Edwin Fragozo Soto, visible a folios 14 a 27 del cuaderno de pruebas, y su declaración, se sustrae que este no ha sido víctima desplazamiento.

²⁵ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

²⁶ Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado Parcela N°3, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el contrato de compraventa celebrado entre esta y el señor Edwin Alfonso Fragozo Soto, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre la Parcela N°3.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: **Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora Rosa María Soraca, con el predio Parcela N°3, así mismo, que ésta fue víctima de la violencia, con ocasión al asesinato de su compañero permanente en el predio solicitado, en el año 2002, lo que motivó su desplazamiento.

En cuanto a la dinámica de la venta sobre la parcela N°3, la solicitante afirmó que posterior a su desplazamiento, tuvo que vender al señor Edwin Fragozo Soto, con el fin de poder cancelar una deuda que supuestamente su fallecido compañero tenía con la señora María Arrieta, aduciendo que esta última la presionaba diciéndole que debía vender dicha parcela para poder saldar tal obligación, por lo que esta accede en atención a que no quería regresar a su predio por temor a la violencia, así lo relató:

"...la señora María Arrieta pes llegó estando ahí velando al señor en Becerril Cesar, en la funeraria Cristo Rey y pasó con los tres camiones de ganado, me dijo que ella se llevaba el ganado porque ese ganado era de ella y que ahí también se llevaba 12 animales que eran los que nos pertenecían a nosotros y después resultó diciendo que el finado le debía 5 millones de pesos y que ella tenía derecho de vender la parcela o de no que yo vendiera y le pagara su plata, porque el finado le había quedado debiendo yo no tenía conocimiento de eso, después de eso llegó la señora María Arrieta, o sea el señor Edwin Fragozo me dijo que me iba comprar yo le dije si yo te vendo para pagarle a la señora María Arrieta... PREGUNTADO: que sucedió después de la muerte de Fidel Pérez Quiñonez abril 8 del 2002, ósea en su vida, usted se desplazó, se fue de la parcela CONTESTO. Pues yo me desplace con mis hijos para el pueblo PREGUNTADO: a que pueblo CONESTO. Para Becerril Cesar PREGUNTADO: se desplazó el mismo abril 8 o



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

posteriormente CONTESTO. El mismo día yo no regrese más allá... PREGUNTADO: usted cuando sale de la parcela 8 de abril de 2002 retornó a ella, a los días, a los meses, CONTESTO. No señor... porque como quedé llena de nervio yo dije que yo para allá no regresaba".

De igual forma, la solicitante advirtió que si bien le vendió la parcela N°3, al señor Edwin Fragozo Soto, este no le canceló la suma pactada a ella, por el contrario arregló con la señora María Arrieta entregándole el dinero, aduciendo que esta última era acreedora de una deuda que había dejado el señor Fidel Pérez Quiñonez, razón por la cual la solicitante aduce que no le firmó las escrituras, ya que no recibió ninguna contraprestación o excedente que le pudiera ayudar para su subsistencia y la de sus hijos. Así lo relató:

"...CONTESTO; usted estaba de acuerdo en vender CONTESTO. Pues nos tocaba vender a la fuerza, nos tocó vender... pues yo fui a la Notaria a venderle al señor Edwin Fragozo que yo le iba a vender el me quedó en dar la plata pero resulta que el viene y negocia es con la señora María Arrieta a mí no medio nada, me dijo ahí quedaron 500 mil pesos para que vaya usted a firmar la escritura, pues allá están esos 500 porque yo no fui nunca a firmarle esa escritura porque como el a mí no me dio plata yo no tenía por qué firmarle esas escritura a él, yo fui allá a la Notaria a venderle pero el no me dio plata, porque yo no le vendí la parcela a él, a él le vendió la parcela fue la señora María porque ella recibió la plata...CONTESTO pues yo decido vender al parcela así como le estoy comentando la señora María Arrieta dice que el finado le quedo debiendo 5 millones de pesos yo quede con las manos cruzadas quede en estado de embarazo no podía trabajar con que le iba a pagar, todos los días iba a cobrarme todos los días me iba a amenazar entonces dijo que si yo no la vendía pues entonces ella la vendía para coger su plata"

Por su parte el opositor Edwin Fragozo Soto, explicó que adquirió la parcela N°3, por compra que le hiciera a la solicitante, y que pactó con ella que le entregaría 12 millones de pesos, y además se haría cargo de la deuda existente en el Incoder por el predio, así mismo indicó que posteriormente tuvo que pagar a la señora María Arrieta aproximadamente cinco millones de pesos por concepto de una deuda que tenía la solicitante, ya que la parcela se encontraba embargada, así lo aseguró:

"...le pague la parcela a la señora Rosa María, hicimos una Compraventa en el municipio de Codazzi, después de eso yo le compre en 25 millones, en Incoder había una deuda de 12 millones, yo me hice cargo de la deuda ese fue el compromiso y creo que dejamos 500 para una sucesión porque ella tenía unos hijos pequeños, tenía uno de brazos en esa época y la sucesión se negó ella a hacerla nunca me quiso hacer la sucesión, después de eso me sale un embargo de una señora María Arrieta, Antonio Aron de 10.500.000,... la lleve a donde la señora María Arrieta ella dice eso es falso primero dijo que le falsificaron la firma que esa no era la firma de ella ni la del marido... que yo le pague su plata de buena fe, hicimos un negocio de buena fe como amigos, ella dijo que ella no tenía plata, me toco pagar, hice una conciliación con los abogados y le pagó el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

desembargo que debe estar el Juzgado el desembargo, ... PREGUNTADO en el contrato de compraventa dice al firmar el documento que usted le iba entregar a ella 11 millones de pesos 500 mil pesos, que paso con esos 11.500.000 CONTESTO por eso yo se los pague a ella, yo no sé qué los haría ella, REGUNTADO; la pregunta que te hace el despacho es clara, al momento de firmar el documento cuanto le entregó usted en plata a ella CONTESTO: yo le pago lo pactado quedaron 500.000 pesos PREGUNTADO< Cuanto le entregaste a ella OCNESTO. Es que no preciso exactamente creo que fueron como 12 millones 11.500 algo así se negoció por veintipico con la deuda de Incoder PREGUNTADO: y usted le pagó la totalidad al Incoder CONTESTO: claro completamente una amnistía que hubo, queme acogí y le pague todo ahí esta... porque eso fue pactado con ella, que yo le compraba en 12 creo que fue y yo le pagaba la deuda de Incoder que eran casi 12 millones en la época, PREGUNTADO. Y lo que ella le debía a la señora María Arrieta CONTESTO Eso en ningún momento yo lo sabía, ni ella me lo dijo, después fue que yo le compro al mes más o menos, va la señora María Arrieta a donde mi mamá que se conocen desde hace años y le dice a mi mamá que si yo compre, que no la compre porque tiene un embargo esa tierra, pero resulta que yo había pagado a la señora María cuando ella dice ya es tarde, entonces es ahí donde yo llamo a la señora Rosa maría y ella se niega y dice que esa no era la firma de ella, que esa no era la firma del marido que eso era un montaje, que eso era falsificado y después sale que ellos tenían un ganado en sociedad y ella no le pagó las utilidades bueno en fin, me tocó recoger la deuda a mí para que no me quitaran la parcela".

En la declaración del opositor citada en el párrafo que antecede, este manifestó que la señora María Arrieta era la acreedora de la supuesta deuda que tenía la solicitante y el señor Fidel Quiñonez, que además aquella era amiga de su madre, y por eso le advirtió que la parcela N°3, estaba embargada, razón por la cual expresó que llevó a la señora María Soraca a la casa de la misma, y que en dicha oportunidad esta le dijo que esa no era su firma, ni la de su esposo.

Por otro lado, llama la atención de la sala que a pesar lo manifestado por el opositor de la gran amistad que tenía su madre con la señora María Arrieta, y de que llevó a la solicitante al municipio de Agustín Codazzi para reunirla con ella, la señora María Arrieta en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, advirtió que no conoce al señor Edwin Fragozo Soto, que la señora Rosa María Soraca Navarro no le debe dinero, y que no sabe a quién vendió la parcela, muy a pesar de que el opositor advirtió que tuvo que hacerse cargo de dicha deuda y que fue ella quien le indicó que había embargado la parcela, así lo manifestó:

"...PREGUNTADO. Usted conoció o conoce al señor Edwin Fragozo CONTESTADO no...PREGUNTADO. en aquel entonces cuando usted dice que iba al predio como eran las relaciones con Fidel Pérez CONTESTO: no conmigo no, así nos tratamos no como amistad es que yo le entregue los animales y yo iba y les daba vuelta y me regresaba y ya PREGUNTADO. Él en alguna oportunidad la visito en su residencia



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

en Codazzi CONTESTO no... ah solo fue una vez que tenía una necesidad de plata entonces yo siempre le colaborara con lo que podía... Ica PREGUNTADO. En alguna oportunidad usted le prestó suma de dinero a la señor Rosa CONTESTO no, yo que yo le daba era regalado... PREGUNTADO. Usted en alguna oportunidad supo que la señora Rosa estaba vendiendo la parcela 3 CONTESTO nada ni supe a quien se la vendió,... señora María con el mayor respeto se dice en el proceso que usted tenía amedrantada a María para que ella vendiera esa parcela al señor Edwin Fragozo Soto e inclusive hubo una reunión que usted asistió donde El Samario desmovilizado de los paramilitares autorizaba la venta de ese predio CONTESTO nunca doctor nunca yo no conozco paramilitares nada de esa gente guerrilla, no me ha gustado nunca tener esa gente ni siquiera sé dónde está esa gente, eso es mentira a mí me contó Toño que el doctor Fredy le había dicho PREGUNTADO. Señora María Arrieta porque cree usted que Rosa María Soraca tuvo que abandonar esa parcela con su familia CONTESTO no sé nada, como le digo doctor después de la funeraria yo no me volví a ver con ella, ni se si vendió a quien ni nada, ni porque vendió ni nada PREGUNTADO. Usted conoció en la zona a Farid Eligio Pallares Valero CONTESTO tampoco doctor PREGUNTADO. Usted tuvo conocimiento que en el 2004 Rosa María Soraca vende mediante un contrato de compra venta ese predio al señor Edwin Fragozo Soto CONTESTO nada doctor yo no tengo conocimiento de eso, como le digo desde que la vi en la funeraria a ella, ni más PREGUNTADO. Es decir usted nunca le exigió a Rosa María que vendiera la parcela para que le pagara la deuda a usted? CONTESTO jamás doctor ella no tenía ninguna deuda conmigo, jamás...".

Corolario a lo expuesto, a folios N°145 a 147, fue aportada informe por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar –Cesar, en el cual explicó que en tal despacho, cursó el proceso ejecutivo al que hizo referencia el señor Edwin Fragozo Soto en su escrito de oposición, donde fue demandada la señora Rosa María Soraca Navarro la cual no compareció al proceso nombrándosele curadorad -litem²⁷, pero a diferencia de lo manifestado por él que la acreedora era la señora María Arrieta, la real accionante era la señora Rosalba Daza Pabón, proceso que según consta a folio 66 fue terminado por pago total de la obligación, y se ordenó su archivo, no obstante ello, fue citado a audiencia el Dr. Lauriano Rafael Vega Fuentes, quien fungió como apoderado de la accionante en el proceso ejecutivo de referencia, quien explicó que el señor Edwin Fragozo se presentó y dijo que en calidad de poseedor de la parcela N°3, asumiría la deuda, razón por la cual pago la suma \$5.500.000 y se dio por terminado el proceso, el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el predio solicitado, y el archivo del expediente.

Documentalmente se encuentra en el plenario copia del contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras sobre un inmueble, de fecha 30 de julio de 2004, mediante el cual la señora Rosa María Soraca Navarro transfiere a

²⁷ Ver folio 147 del cuaderno de pruebas.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

título de venta todos los derechos de dominio, posesión y mejoras de la parcela N°3, visible a folio 64 del cuaderno principal, en el cual las partes acuerdan como valor la suma de \$25.000.000, que esta discriminados de la siguiente manera, \$11.500.000, sería pagaderos a la fecha de suscripción del contrato y \$13.500.000 que el comprador se comprometió a cancelar al INCORA.

Colegido el folio de matrícula inmobiliaria se denota, que el contrato en reseñado no fue inscrito razón por la cual aún fungen como titulares de la parcela N°3, los señores Fidel Pérez Quiñonez y la señora Rosa María Soraca.

Es necesario destacar, que si bien en los hechos de la solicitud realizado por la Unidad de Restituciones de Tierras, se hace referencia a que alias "El Samario", comandante paramilitar en la zona, obligó a la señora Rosa María Soraca a vender la parcela a la señora María Arrieta y a Edwin Fragozo, lo cierto es que la solicitante en la declaración que surtió ante el Juzgado Instructor, aclaró que como tal "El Samario", no la obligó a vender la parcela, si no que le dio autorización a las mujeres que quedaron viudas de Becerril, de vender los predios para el sustento de sus hijos, pero no la obligó a venderle a alguien en específico, así lo declaró:

"...el señor Samario que era en ese momento el paramilitar del pueblo de becerril, el dio orden a las viudas a nosotros las viudas porque no fui yo sola fueron más viudas dijo que si teníamos derecho a vender, nosotros fuimos allá donde el... PREGUNTADO: usted en respuesta anterior nos hablaba del Samario, que era parte de las AUC, explíquenos más que pasó con el Samario CONTESTO: No, el dio orden de que las viudas podían vender las parcelas, que las viudas podían vender para el sustento de ellas porque habían quedado prácticamente con las manos cruzadas PREGUNTADO: y en alguna oportunidad usted como viuda de Fidel Pérez con 6 hijos trato de buscar algún dialogo con alguno de los paramilitares CONTESTO. No señor...PREGUNTADO: cuando el Samario do la orden que las viudas de esas parcelación podían vender recibió alguna información del samario de forma directa, CONESTO el hizo que fueran allá a donde él tenía su guarida y que fueran allá a pedirle permiso a él para las ventas PREGUNTADO y usted fue CONTESTO pues si señor yo tenía necesidad de pagarle los 5 millones que al señora decía y vender para que el señor me diera la plata a mí para el sustento de mis hijos, yo fui y el señor dijo ustedes pueden vender..., PREGUNTADO. Cuando usted dice nosotras quienes son CONTESTO. Estaba la mujer de Arnulfo Padilla Yolima Ibañez, PREGUNTADO quienes más se encontraban como dice usted en esa guarida CONTESTO no, estaban pues yo fui y él era el que estaba ahí de frente PREGUNTADO: en qué parte estaba la guarida CONTESTO, eso fue en Becerril para allá en el mismo pueblo".

El señor Jesús Antonio San Juan Portillo, testigo de la parte opositora, y quien afirmó haber comprado con dos meses de antelación al señor Edwin Fragozo Soto, un predio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

de la zona, afirmó que se enteró por rumores lo acaecido al señor Fidel Pérez Quiñonez, que había presencia de paramilitares, que la señora Rosa María Soraca se vio obligada abandonar la parcela, rumorandose la presencia alias El Samario, así lo comentó:

"PREGUNTADO y posterior cuando compra la parcela supo que quien era el dueño de la parcela que compro Edwin, Fidel Pérez fue asesinado, fue sacado a las 9:30pm? CONTESTO bueno después si se escucharon los comentarios después de que compre la parcela, eso que habían paramilitares por ahí molestando PREGUNTADO en que año entro a su parcela CONTESTO es que no recuerdo nada PREGUNTADO pero fue para la misma época en que Edwin compro la parcela? CONTESTO si, yo compre primero, Edwin compro a los meses ...CONTESTO no, los nombres de ahorita no retengo a nadie, pero si sé que hubo violencia por ahí, no he visto pero es lo que comentan PREGUNTADO en especial quien le hizo esos comentarios CONTESTO los obreros que uno concia por ahí, que le limpiaba los potreros PREGUNTADO el señor se llamaba Luciano Acosta, tenía parcelas en esa zona, Padilla le desaparecieron su hijo el 8 de abril de 2002 y ese mismo día mataron al señor Fidel Pérez que lo sacaron de la parcela 3, entonces usted escucho los comentarios CONTESTO si yo escuche los comentarios PREGUNTADO usted que pensó CONTESTO imagine ya había comprado la parcela y a uno le atacan como nervios pero si ya uno esta embalado pues ya PREGUNTADO tuvo conocimiento que la señora Rosa María Soraca que usted conoció que esa señora tuvo que abandonar la parcela como usted dice que estuvo abandonada como consecuencia de la muerte de su compañero Fidel Pérez, que nos diría al respecto ósea los comentarios CONTESTO eso si se escuchó que habían abandonado la parcelaPREGUNTADO. Operaban grupos al margen de la ley en la zona CONTESTO. Se escuchaba pero yo no tuve acceso a tratarlos ni a verlos, de los paracos si PREGUNTADO. Usted conoció al samario, lo distinguió? CONTESTO No. PREGUNTADO usted sabe que el samario estaba en la zona? CONTESTO Se escuchó el rumor, pero no lo conocí.

Para el año 2004, fecha en la cual se encuentra suscrito el contrato de compraventa de derechos de posesión, mejoras sobre un inmueble de la parcela N°3, entre la señora Rosa María Soraca Navarro y el opositor, tenemos que habían transcurrido 2 años del asesinato del señor Fidel Pérez Quiñonez, lo cual es colegido con el informe presentado por CODHES, visible a folios 9 a 12 del cuaderno de pruebas, del cual se sustrae que en los años 2002 a 2011, persistió la presencia de grupos armados en el municipio de Becerril, quienes según lo descrito perpetraron secuestros, asesinatos selectivos y sostuvieron enfrentamientos con la fuerza pública.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

También se denota de las pruebas visibles en el acápite de contexto de violencia y los testigos citados al hablar del tema de calidad de víctima, como el del señor Wilfrido Barros Villalobos, que para la época en la que se celebró el contrato de compraventa mencionado, muchos parceleros se desplazaron tal y como le sucedió, quien además fue víctima del robo de ganados por parte de paramilitares, y reconoce la muerte de varios colindantes a manos de las AUC colindantes del predio parcela N°3, así como la estadística grafica realizada por el Observatorio de DDHH de la Vicepresidencia de la República, que advierte que entre los años 1999 a 2004, se dieron los picos más altos de masacres y asesinatos selectivos en Becerril.

En refuerzo de lo anterior, se destaca que la solicitante en declaración manifestó que nunca más retornó a su parcela, lo cual coincide con lo manifestado por el testigo Wilfrido Barros Villalobos, quien alegó que una vez ocurrido el asesinato del señor Fidel Pérez Quiñonez, no la volvieron a ver en la parcelación Buena Vista, y los declarantes Wilcides Alarcon y San Juan Portillo, quienes advirtieron que la parcela N°3, se encontraba abandonada.

Finalmente el señor Edwin Fragozo Soto, enunció en su escrito de oposición que la señora Rosa María Soraca Navarro, antes de venderle a él, había vendió la parcela a un señor de nombre Farid Eligio Payares Valera, en el año 2003, aportando una copia visible a folio 63 del cuaderno N°1, de un contrato denominado "compraventa de un inmueble rural denominado parcela N°3", suscrito entre los anteriormente señalados, de fecha 4 de noviembre de 2003, por la suma de 14 millones, al respecto a la solicitante en audiencia el Juez instructor le dio traslado de tal documento, pero esta no reconoció su firma, y a su vez manifestó que ni siquiera conoce a tal persona, así lo expresó:

*"PREGUNTADO: quien es Farid Eligio Payares Rivera CONTESTO: no se
PREGUNTADO: Fidel Pérez Quiñonez logró pagar el valor al Incora por la compra de esa parcela CONTESTO: pues le me dijo que había dado 19 millones de pesos no sé si, PORQUE L iba pagando de a 400,000 mil pesos me dijo que el valor era de 19 millones de pesos y que él iba a terminarla de pagar
PREGUNTADO: usted cuando trata de hacer el negocio con Edwin por la compra de esa parcela le dijo que había unas restricciones con Incoder es decir prohibiciones de vender CONTESTO: si señor, pues nosotros fuimos a Incoder
PREGUNTADO: y que paso CONTESTO: no recuerdo que paso en Incoder
PREGUNTADO: a folio 63 de cuaderno principal se encentra un documento denominado compraventa de un inmueble rural parcela número 3, dice Rosa María Soraca Navarro le vende esa parcela al señor FARID Eligio*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Payares Rivera por la suma de 14 millones de pesos CONTESTO: que le vende quien mi persona? no señor en ningún momento, la única persona a quien yo le vendí que no recibí el dinero fue al señor Edwin Fragozo a nadie más le he vendido yo JUEZ: se lo pone de presente el citado documento, para que usted manifieste si la firma que aparece allí estampada es la que usted utiliza al momento de firmar documentos públicos o privados CONTESTO: pues si es mi firma me la falsificaron porque yo en ningún momento le he vendido al señor Farid yo le vendí al señor Edwin Fragozo PREGUNTADO: y usted le comentó al abogado de la Unidad de Restitución de Tierras cuando entregaron ese documento, porque el documento está aportado en el proceso y lo allega la Unidad que diría al respecto CONTESTO. No señor y en ningún momento a ese señor que usted menciona, yo le vendí al señor Edwin Fragozo"

En suma, colegidas las declaraciones de los testigos que comparecieron ante el Juez instructor, ninguno afirmó conocer al señor Farit Eligio Payares, de hecho expresaron que la parcela había quedado abandonada hasta que llegó el opositor.

Es preciso resaltar, que el contrato suscrito entre los señores Farit Eligio Payares y Rosa María Soraca, no fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la parcela N°3, no posee sello de autenticación de firmas, así mismo la solicitante negó haber realizado tal negocio jurídico, por lo que con las pruebas aportadas y las surtidas en el proceso no se concluye su perfeccionamiento, por el contrario lo que si se encontró probado y reconocido por las partes es el negocio jurídico suscrito entre la solicitante y el señor Edwin Fragozo Soto, de fecha 30 de julio de 2004.

Así mismo, se denota que la solicitante en su declaración fue reiterativa en el hecho de que no recibió suma de dinero alguna por parte del señor Edwin Fragozo, así lo expuso:

"...PREGUNTADO: Usted estaba de acuerdo en vender CONTESTO. Pues no tocaba vender a la fuerza, nos tocó vender PREGUNTADO: entonces como hace usted el negocio jurídico de la venta de bien inmueble, usted nos dice que va a la Notaria, explíquenos todo el paso a seguir CONTESTO: pues yo fui a la Notaria a venderle al señor Edwin Fragozo que yo le iba a vender el me quedó en dar la plata pero resulta que el viene y negocia es con la señora María Arrieta a mí no medio nada, me dijo ahí quedaron 500 mil pesos para que vaya usted a firmar la escritura, pues allá están esos 500 porque yo no fui nunca a firmarle esa escritura porque como el a mí no me dio plata yo no tenía por qué firmarle esas escritura a él, yo fui allá a la Notaria a venderle pero el am no me dio plata, porque yo no le vendí la parcela a él, a él le vendió la parcela fue la señora María porque ella recibió la plata... PREGUNTADO: usted cuando firma ese contrato de compraventa y unos sellos que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

están individualizados, cuando va firmar ese contrato de compraventa de mejoras y derechos de posesión del inmueble usted recibió para la firma de ese documento alguna amenaza alguna presión por parte del señor Edwin Alfonso CONTESTO: no en ningún momento, porque yo fui y firme sin recibir plata creyendo en las palabras de él PREGUNTADO: a folio 64 vuelta el documento "Las partes acuerdan como precio de la presente venta la suma de 25 millones de pesos" CONTESTO. No vi ningún peso PREGUNTADO: me dice el señor que allá quedan 500 mil pesos para que yo vaya a firmar las escrituras y la que recibe es la señora María según porque es la que recibe la plata él me iba a dar según tres millones de pesos y no me dio nada PREGUNTADO: y usted le ha reclamado a Edwin CONTESTO, yo siempre se lo reclamo, incluso quise hablar con el... PREGUNTADO: en el mismo documento se determina lo siguiente el comprador cancelara la suma de 11 millones 500 de pesos en efectivo, a la firma del presente documento y el excedente \$13.500.000 el comprador se compromete a cancelarlos al Incoder que nos diría usted al respecto CONTESTO: El a mí no ha dado plata".

De manera contraria, el opositor en su testimonio argumentó que al momento de suscribir el contrato de la venta de la parcela con la solicitante le pagó en efectivo la suma \$11.500.000²⁸, no obstante ello, no aportó prueba alguna en la cual se acreditara la entrega y cancelación de dicha suma, ya que a este le asiste la carga de probar; conjuntamente se debe tener en cuenta que la señora Rosa María Soraca Navarro, es una mujer madre cabeza de familia, que de conformidad con lo analizado en el estudio de su calidad de víctima, a raíz del homicidio del señor Fidel Pérez Quiñonez, quedó viuda, y en el momento en que en que ocurrieron los hechos, se encontraba en estado embarazo según lo declaró y sin la posibilidad de retornar al predio, lo que se reputa un indicio, de las circunstancias que tuvieron injerencia en la voluntad de la misma de vender, y que podrían sugerir un aprovechamiento.

De todo lo anterior se concluye, que la parte opositora en virtud del artículo 78 de la ley 1448 de 2011, le corresponde la carga de probar, evidenciándose que no logró desvirtuar la presunción de ausencia de consentimiento o causa ilícita,

²⁸ **Edwin Fragozo Soto:** "PREGUNTADO: En cuanto lo vendió CONTESTO: no preciso como en 12 millones total la plata no me alcanzó en la época y yo la complete por otro lado PREGUNTADO: cuanto le entregó usted a ella CONTESTO. No señor nosotros hicimos el documento, le entregue y quedaron creo que 500 mil pesos, de parte y parte en la Notaria para la sucesión PREGUNTADO en el contrato de compraventa dice al firmar el documento que usted le iba entregar a ella 11 millones de pesos 500 mil pesos. que pasó con esos 11.500.000 CONTESTO por eso yo se los pague a ella, yo no sé qué los haría ella, REGUNTADO; la pregunta que te hace el despacho es clara, al momento de firmar el documento cuánto le entregó usted e plata a ella CONTESTO: yo le pago lo pactado quedaron \$500.000 pesos PREGUNTADO. Cuanto le entregaste a ella CONESTO. Es que no preciso exactamente creo que fueron como 12 millones 11.500.000 algo así se negoció por veintipico con la deuda de Incoder".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

en el negocio jurídico que celebraron el día 30 de julio de 2004 visible a folio 64 a 65 del Cuaderno N°1, por lo que se reputa la inexistencia de mismo.

Por otro lado, en atención a lo previsto en el numeral 5 del artículo 77, de la normativa en comento, se declarará la inexistencia de la posesión que ejerció el señor Edwin Fragozo Soto, sobre el predio restituido.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado PARCELA N°3, a favor de la señora Rosa María Soraca Navarro y al haber sucesoral del señor Fidel Pérez Quiñonez, quienes fueron los adjudicatarios por el Incora de tal predio mediante la resolución N°01172.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor Edwin Fragozo Soto, en su escrito de oposición.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR EDWIN FRAGOZO SOTO

El señor Edwin Fragozo Soto, en su condición de actual poseedor de la Parcela N°3, requirió que sea declarada su buena fe, por cuanto la solicitante ROSA MARIA SORACA NAVARRO, y su núcleo familiar no tienen la calidad de víctimas como producto de desalojo o desplazamiento forzado, ya que la venta que realizó del inmueble, fue un acto legal con causa lícita en pleno ejercicio de sus derechos, y solo pretende con la petición de restitución burlar sus derechos como comprador de buena fe.

A su vez manifestó, que entre la solicitante y él, existía una cordial relación de amistad, y que la venta que tuvo como motivación la crisis económica que padecía, pues la parcela estaba embargada y además tenía pendiente una obligación con el INCODER, advirtiendo que en ningún momento presionó o amenazó a la señora Rosa María Soraca Navarro.

Finalmente concluye, que desplegó actuaciones propias de un negocio jurídico libre y voluntario, tales como, ir a INCODER para solicitar el valor de la deuda que tenía la parcela y por otro lado transar con el Dr. Lauriano Rafael Fuentes, sobre el proceso ejecutivo cuya medida cautelar recaía sobre la parcela N°3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Es necesario precisar, que en el folio de matrícula inmobiliaria N°190-59574, que corresponde a la parcela solicitada, visible a folio 92 a 93 del cuaderno N°1, se evidencia en su anotación N°3, la prohibición de gravar, ceder, o limitar total o parcialmente sin previa autorización del Incora, a su vez en el contrato de compraventa de derecho de posesión y mejoras de la parcela N°3, visible a folio 64 a 65 del Cuaderno N°1, suscrito por la señora Rosa María Soraca y el opositor se encuentra indicado lo siguiente:

"TERCERA: Declara igualmente la vendedora que el inmueble que transfiere... sobre el mismo pesa una condición resolutoria sobre el INCORA, es decir se reserva el dominio hasta que se cancele la totalidad de la deuda contraída con este instituto y en general libre de todo gravamen... QUINTA: Manifiesta la vendedora que le hará el respectivo traspaso de título a favor del comprador o de la personas que le indique toda vez que haya cancelado la suma de dinero con sus respectivos intereses que se le adeuda al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) antes, hoy INCODER, para que dicha entidad autorice su venta..."

De igual forma, a folio N°67 y 68, se denota que el opositor canceló a SERLEFIN Central de Inversiones S.A. entidad que tenía a cargo el cobro de las obligaciones de INCODER, la suma \$2.540.000 en atención al acuerdo de pago, que realizó, cuyo recibo de consignación obra folio 67 del Cuaderno N°1..

De lo anterior se sustrae, que el opositor tenía conocimiento de que para poder inscribir el contrato de compraventa de la parcela N°3, que realizó con la solicitante el 30 de julio de 2004, debía solicitar previamente la autorización ante el Incora, si bien se denota que estuvo prestó a cancelar lo adeudado por los adjudicatarios del predio solicitado tal entidad, no se evidencia prueba alguna que demuestre que el señor Edwin Fragozo Soto, requirió ante el competente tal autorización, razón por la cual el contrato que realizó con la solicitante, no se celebró con las debidas formalidades que conllevaran a su tradición.

Del interrogatorio que surtió ante el Juzgado Instructor, se sustrae que tenía conocimiento de que además de solicitar la autorización previa ante el Incoder, debían realizar la sucesión del señor Fidel Pérez Quiñonez, quien también funge



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

como propietario de la Parcela N°3, razón por la cual manifestó que dejó \$500.000, para realizar dicho trámite en la Notaría de Agustín Codazzi, de igual forma llama la atención que el señor Edwin Fragozo Soto, advirtió que confiado en la buena fe de la señora Rosa María Soraca Navarro, no solicitó el certificado de libertad y tradición del predio, aunado al hecho de que advirtió que tenía conocimiento que en la parcela N°3, hubo presencia de las autodefensas, y que tales grupos perpetraban asesinatos:

"...le pagué la parcela a la señora Rosa María, hicimos una Compraventa en el municipio de Codazzi, después de eso yo le compre en 25 millones, en Incoder había una deuda de 12 millones, yo me hice cargo de la deuda ese fue el compromiso y creo que dejamos 500 para una sucesión porque ella tenía unos hijos pequeños, tenía un ojo de brazos en esa época y la sucesión se negó ella a hacerla nunca me quiso hacer la sucesión,... yo confié en la buena fe de la señora María que yo no fui a instrumentos públicos a pedir un certificado de tradición y libertad porque vi la humildad de ella, y entre otras cosas ella se hizo hasta amiga mía... PREGUNTADO: Usted antes de hacer el negocio hizo algún estudio de títulos sobre ese predio CONTESTO. No, yo fui a Incoder porque ella tenía una deuda y fuimos, yo hacerme cargo de la deuda que era el compromiso que hicimos que inclusive yo pague esa deuda a Incoder casi 12 millones de pesos PREGUNTADO. Tiene documentos de haberla pagado CONTESTO. Claro PREGUNTADO. Donde está CONTESTO. Esta aportado, CISA que es una empresa que cobra plata, medio una amnistía y yo pague la plata una empresa que cobro esa plata PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento de manera directa o indirecta que en la zona donde usted se encuentra hoy en la parcela número 3 de la esperanza ahí hubo algún contexto de violencia CONTESTO: yo sé que por ahí anterior estuvieron las autodefensas, yo creo que en esa época ya había presencia militar por ahí porque yo creo que yo cuando entre hasta ahora yo nunca nada, ni autodefensas, ni Guerrilla, ni nada está molestando por ahí PREGUNTADO tuvo conocimiento que cerca de la parcela que usted tiene en el momento la posesión allí fueron asesinados entre el 8 y el 9 de abril de 2002 varios parceleros CONTESTO: yo no porque como yo soy de Codazzi, y ni ella me dijo ni yo nunca le pregunte PREGUNTADO: no pero cuando ya usted ingresa al predio, hoy en día la gente hace el comentario, los parceleros, el colindante, el amigo, CONTESTO cómo en esa época anterior asesinaban bastante..."

Por otro lado, el señor Edwin Fragozo Soto, manifestó que se vio afectado en la medida de que con posterioridad a la compra que hizo del predio solicitado, se enteró que había un embargo sobre la parcela N°3, por una deuda que tenía la señora Rosa María Soraca, razón la cual tuvo que pagar una suma aproximada de \$5.000.000, hasta lograr el desembargo, así lo expuso:

"pague la parcela a la señora Rosa María, hicimos una Compraventa en el municipio de Codazzi, después de eso yo le compre en 25 millones, en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Incoder había una deuda de 12 millones, yo me hice cargo de la deuda ese fue el compromiso... después de eso me sale un embargo de una señora María Arrieta, Antonio Aron de 10.500.000,... ni le había comprado problema a ella, que me solucionara eso que yo le pague su plata de buena fe, hicimos un negocio de buena fe como amigos, ella dijo que ella no tenía plata, me toco pagar... después fue que yo le compro al mes más o menos, va la señora María Arrieta a donde mi mama que se conocen desde hace años y manifiesta le dice a mi mama que si yo compre, que no la compre porque tiene un embargo esa tierra, pero resulta que yo había pagado a la señora María cuando ella dice ya es tarde,... bueno en fin, me toco recoger la deuda a mí para que no me quitaran la parcela PREGUNTADO: cuanto le pago usted a ella CONTESTO. Eso eran 10.500.000 y hubo conciliación, arreglamos en 5.500.000 que era el capital PREGUNTADO: y quien dio por terminado el proceso CONTESTO: eso está aportado, el Juez PREGUNTADO: quien solicito o quien presentó el memorial de terminación del proceso CONTESTO: el abogado el Dr. tiene la oficina arriba en la gobernación, se me escapa PREGUNTADO: quien le debía la plata a...PREGUNTADO: ósea que usted en efectivo no le entregaba plata a la señora así no que pagaba CONTESTO. Dr., le repito entiéndame yo le pague su plata a la señora, de la tierra lo que habíamos pactado, le pague a ella 11.500.000 creo que fue más lo de Incoder, después de pagarle a ella, sale la señora María Arrieta que la parcela estaba embargado ósea me toco pagarle nuevamente a la señora María Arrieta, ósea yo le pago a la señora Rosa María y le pago la deuda a la señora María Arrieta PREGUNTADO: ósea lo pago usted CONTESTO: lo pague yo porque es que ya la parcela era mía y estaba embargado ellos me la iban quitar"

Lo anterior no es un argumento válido, ya que colegido el folio de matrícula inmobiliaria N°190-54656, en su anotación N°7, se evidencia que la medida cautelar de embargo que recayó sobre el predio parcela N°5, fue inscrita el 8 de agosto de 2003, y como quiera que el contrato de compraventa que suscribió con la señora Rosa María Soraca data del 30 de julio de 2004, es palpable un indicio de que el señor Edwin Fragozo no hizo las diligencias pertinentes con el fin de determinar y conocer cuáles eran las limitaciones y medidas que pesaban sobre el predio a la fecha de suscripción del contrato.

En el Informe Técnico Social de caracterización del señor Edwin Fragozo Soto, se encuentra consignado, que este conocía la zona de Agustín Codazzi, ya que varios amigos tenían fincas en la zona donde está ubicado el predio²⁹.

De lo analizado, se puede concluir, que el opositor no probó la buena fe que alegó, ya que su actuar no fue diligente y cuidadoso, pues no desplegó las diligencias pertinentes tendientes al perfeccionamiento del contrato que realizó con la solicitante,

²⁹ Ver folio 19 del Cauderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

y que le permitieran conocer la situación jurídica del predio solicitado, con el fin evidenciar las medidas de prohibición de enajenación con autorización previa de Incora y la medida cautelar que tenía la parcela N°3.

Así mismo, el testigo Wilfredo Barros, adujo que para la época en que el opositor entró al predio solicitado, la mayoría de las parcelas se encontraban solas y abandonas³⁰.

En suma, el testigo Jesús Antonio San Juan Portillo, en su declaración narró que este fue quien le dio aviso al señor Edwin Fragozo Soto, de la existencia de la parcela N°3, en atención a que este le había expresado, su deseo de comprar una parcela en Becerril, narrando que recorrió el predio solicitado con el opositor, el cual a su parecer era evidente que se encontraba abandonado, deshabitado desde hace tiempo y en malas condiciones, por lo que asumió estaba la parcela fue abandonada por su propietaria, así lo expresó:

"...CONTESTO bueno lo que yo sé es que yo andaba buscando una parcela para mí, para comprarla; uno empieza a averiguar cuánto vale y todo eso, yo pase por ahí y la camine pero me salió otra más bajo que fue la que yo negocié, me quedo en mente esa parcela que fue después de que yo me encontré con poncho que me dijo: tu compraste parcela allá y yo le dije: si yo compre parcela allá, me dice: ayúdame a conseguir una, mira para ver si hay una buena por ahí, una que me dijeron que la están vendiendo que puedo negociarla pero me gusto una más abajo porque a mí no me gusta a orillas de la carretera, me dijo: vamos a ir para que me acompañe a verla, yo vine con él en compañía con el papa de él, no me acuerdo quien más fue que vino creo que fue un hijo mío y caminamos la parcela, en dijo que como haría el para conseguir la dueña de la parcela, pedimos a las amistades que nos llevaran donde la señora que vive en BECERRIL, fuimos a becerril hablamos con ella, ellos trataron un negocio el cual se llevó a cabo con el correr de los días...maría, como la distinguió y quien le dijo que vivía en becerril CONTESTO

³⁰ *"...PREGUNTADO. Como se entera usted de que Edwin Alfonso Contreras compra la parcela No. 3 CONTESTO. Al poquito tiempo supe que el señor Poncho había comprado la parcela esa de Fidel y yo dije: bueno está bien que la haya comprado porque necesitamos gente para acá que estén en sus parcelas y no solas PREGUNTADO. y usted hablo con Edwin le pregunto cómo había comprado la parcela, en cuánto? CONTESTO. no, yo si le estuve preguntando bueno me gusta que haya comprado la parcela porque necesitamos gente que este por aquí por la zona y no estén desocupadas, me contesto si wicho yo la compre vamos a trabajar por acá...PREGUNTADO. Como se entera usted de que Edwin Alfonso Contreras compra la parcela No. 3 CONTESTO. Al poquito tiempo supe que el señor Poncho había comprado la parcela esa de Fidel y yo dije: bueno está bien que la haya comprado porque necesitamos gente para acá que estén en sus parcelas y no solas PREGUNTADO. y usted hablo con Edwin le pregunto cómo había comprado la parcela, en cuánto? CONTESTO. no, yo si le estuve preguntando bueno me gusta que haya comprado la parcela porque necesitamos gente que este por aquí por la zona y no estén desocupadas, me contesto si wicho yo la compre vamos a trabajar por acá..."*

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

buscando yo una parcela PREGUNTADO quien lo llevo a la dirección donde ella vive CONTESTO primero fui solo y recorrí la parcela para comprarla para mí pero no me gusto porque estaba cerca de la carretera y me parecía que tenía problemas PREGUNTADO en qué condiciones vio usted la parcela CONTESTO desmontada, totalmente perdida, la casa esta agrietada sin techo estaba deshabitada estaba en malas condiciones las habitaciones y cuando fui a verla estaba sola... CONTESTO en el momento no había gente ni semovientes ni nada, si vi agua una corriente de agua muy buena PREGUNTADO recuerda cuantos potreros podía haber o divisiones CONTESTO por ahí unas 2 o 3 divisiones PREGUNTADO en qué estado se encontraban las cercas CONTESTO malas PREGUNTADO es decir en las condiciones que usted ve las parcelas, podía estar abandonada? CONTESTO sí creo que estaba como abandonada PREGUNTADO cuando usted dice abandonada a que significa CONTESTO como deshabitada más bien..."

Los testigos en cita denotan, que varias parcelas de la zona donde está ubicado el predio solicitado fueron abandonadas, así mismo que en el caso de la solicitada por la señora Rosa María Soraca, era notable que había estado sola tiempo considerable, aunado al hecho de que el opositor compró dos años después del asesinato del señor Fidel Pérez Quiñonez, y que una de las víctimas directas de tal hecho es la solicitante, por lo que resulta insólito que, al momento en que realizó dicho negocio jurídico resulta no realizará diligencias con el fin de indagar el porqué del estado de abandono de tal predio, máxime porque de su declaración citada en acápite que antecede, este demostró que sabía que era necesario hacer la sucesión del señor Fidel Pérez para poder adquirirlo.

Lo anterior guarda importancia, y estrecha relación con el principio de solidaridad, entendido como valor constitucional principalísimo, que debe permear las actuaciones no solo del estado, sino de todos los particulares, como una pauta conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones, tal y como acaece en el caso bajo estudio, por lo que es exigible al opositor que sus actos fueran enmarcados de conformidad a tales circunstancias³¹, máxime que el artículo 40 numeral 5 de la ley 160 de 1994, señala que "se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido".

³¹ Sentencia C-459 de 2004. **SOLIDARIDAD**-Valor constitucional/**SOLIDARIDAD**-Dimensiones como fundamento de la organización política

Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Por otro lado, teniendo en cuenta la caracterización del opositor visible a folios 14 a 27 del cuaderno de pruebas, se desprende que este no depende económicamente del predio solicitado en restitución, y que la considera una actividad complementaria, así mismo que se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud, y finalmente advirtió en el interrogatorio que rindió que posee otra parcela, así lo adujo:

"...PREGUNTADO: usted tiene parcela diferente a la que compro CONTESTO compre un el año pasado en Codazzi PREGUNTADO. En qué parte de Codazzi CONTESTO por ahí arripita en un cerro PREGUNTADO: en qué año la compro CONTESTO: antepasado 2014..."

Aun cuando no se encontró probado su vínculo con grupos armados al margen de la ley, ni su incidencia directa o por medio de terceros en el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, no es acreedor de las medidas contempladas en el acuerdo 029 de 2016, referentes a ocupantes secundarios, toda vez que en su declaración se corroboró posee otro predio, que no depende de la parcela N°3 para su subsistencia, y que lo considera algo anexó, por lo que no logró demostrar su estado de vulnerabilidad.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora ROSA MARIA SORACA NAVARRO y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que incluya de manera prioritaria dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio Parcela No. 3, restituido en esta sentencia, a favor de los señores ROSA MARIA SORACA NAVARRO y al haber sucesoral del señor FIDEL PEREZ QUIÑONEZ.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantiza a la solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, con enfoque diferencial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

Por otro lado, se ordenará compulsar copias del presente proceso con destino a las Fiscalía General de la Nación, para que establezcan la posible comisión de hechos punibles, según lo afirmado por la solicitante Rosa María Soraca Navarro, en la declaración que rindió ante el juzgado instructor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a los señores ROSA MARIA SORACA NAVARRO y al haber sucesoral del señor FIDEL PEREZ QUIÑONEZ, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, los cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

Policial del Departamento de Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En atención a lo evidente en el informe técnico predial se desprende que, el predio "parcela N°3", se encuentra en proceso exploratorio TEA HIDROCARBUROS, razón por la cual, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) revisar los contratos de concesión minera o de exploración que recaen sobre el inmueble restituido, y vigilen el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del fundo.

Y finalmente, se ordenará, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESITUCIÓN jurídica y material del predio Parcela No 5, a la señora ROSA MARIA SORACA NAVARRO y al haber sucesoral del señor FIDEL PEREZ QUIÑONEZ, predio que consta con un área 31 hectáreas con 5993 m², identificado con matrícula inmobiliaria número 190-59574 y Código Catastral N°20045000200030092000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El predio a restituir se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA:	Se tomó como tal al delta N°74, situado al NOROESTE donde concurren las colindancias de PARCELA N°5, PARCELA N°14 y los interesados.
NORTE:	En 305.00 metros, con PARCELA N°14, del delta N°74 del delta N°72. En 261.00 metros, con parcela N°15, del delta N°72 del delta N°189.
ESTE:	En 797.00 metros, con Parcela N°2, del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

	delta N°189 al delta N°193.
SUR:	En 745.00 metros, con Angel Contreras, del delta N°193 al delta N°172.
OESTE	En 736.00 metros, con PARCELA N°4, del delta N°172 al delta N°150. EN 220.00 metros, con Parcela N°5, del delta N°159 al delta N°74 punto de partida y cierra.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la compraventa celebrada entre los señores Rosa María Soraca Navarro y Edwin Fragozo Soto, de fecha 30 de julio de 2004, visible a folio N°64 a 65 122 del cuaderno N°1.

CUARTO: En aplicación del numeral 5 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la posesión que ejerció el señor Edwin Fragozo Soto, sobre el predio restituido.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por el señor EDWIN FRAGOZO SOTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; de igual forma deberán revisar los contratos de concesión minera o de exploración que recaen sobre el inmueble restituido, y vigilar el nivel de afectación, a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio, por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-59574 que corresponde al predio Parcela No 3.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar que la parcela que le sea restituida a los señores Rosa María Soarca Navarro y el finado Fidel Pérez Quiñonez, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; librense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIALCESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, junto con el respectivo Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.

Para efectos del diligenciamiento del Formato de Calificación de que trata el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, la Sala de decisión, faculta a la magistrada ponente, para que lo diligencie y firme.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de la víctima restituida en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluya a la señora Rosa María Soarca Navarro y su grupo familiar, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio familiar de vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia, para que incluya a los señora ROSA MARIA SORACA NAVARRO y su grupo familiar, y al grupo familiar del finado FIDEL PEREZ QUIÑONEZ con prioridad, en el mencionado programa, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DECIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY (CESAR), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del municipio de Becerril, a que condone las sumas causadas desde el año 2002 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela N°3, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No.190-59574 y Código Catastral N°20045000200030092000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Becerril a que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado Parcela No. 3, identificada con el FMI No.190-59574 y Código Catastral N°20045000200030092000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librára el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 20001-31-21-001-2015-00127-00

necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: COMPULSAR copias del presente proceso con destino a las Fiscalía General de la Nación, para que establezca la posible comisión de hechos punibles, según lo afirmado por la solicitante Rosa María Soraca Navarro, en la declaración que rindió ante el juzgado instructor.

DECIMA SEPTIMO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada